

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (E)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00144-00
ACCIONANTE: GISELA MARGARITA ESPINOSA SOTO-LABORATORIO
CLÍNICO DILAB
ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **GISELA MARGARITA ESPINOSA SOTO- LABORATORIO CLÍNICO DILAB**, identificada con N.I.T. N° 00000050959911-3, quien actúa a través de apoderada, contra **CAPRECOM E.P.S.** entidad pública representada legalmente por su director territorial **LUIS JOSÉ FERNÁNDEZ YEPEZ** o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **GISELA MARGARITA ESPINOSA SOTO**, en calidad de gerente del LABORATORIO CLÍNICO DILAB, mediante apoderada, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra CAPRECOM E.P.S., para que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y en contra del demandante por la celebración de un contrato verbal para la prestación del servicio de salud, exámenes de laboratorios, con el objetivo de atender los pacientes del nivel II y III incluidos en el pos vinculados a CAPRECOM ARS. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 32 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra **CAPRECOM E.P.S.** para que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y en contra del demandante por la celebración de un contrato verbal para la prestación del

servicio de salud, exámenes de laboratorios, con el objetivo de atender los pacientes del nivel II y III incluidos en el pos vinculados a CAPRECOM ARS. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 13 de Junio de 2012, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 18 de Octubre de 2012.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y **CAPRECOM E.P.S.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.